

OLGA NIÑO CARRILLO

Abogada

onino.judicial@gmail.com
Calle 12 No. 7-32 Of 1307 Bogotá
Tels 2438405 - 3002094176

**SEÑOR JUEZ
PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E.S.D.**

**REF. EJECUTIVO No. 11001400307220170061900 (72 c.mpal)
DEMANDANTE: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO: ASOCIACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL OBREROS DE LA
FE - MARIA CRISTINA GUTIERREZ SOTO y MARIA ESPERANZA CHARRY
ARTEAGA**

Señor Juez:

OLGA NIÑO CARRILLO, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, D.C, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderada de la parte demandante, estando dentro de la oportunidad legal INTERPONGO RECURSO DE REPOSICION contra la providencia de fecha 29 de julio de 2022 por la cual se tuvo por Desistido tácitamente el proceso, para que sea revocada y en su lugar se disponga continuar con el trámite de la notificación, conforme a la reiterada jurisprudencia que existe al respecto.

No está ajustado el auto del 29 de julio de 2022 a lo dispuesto por el numeral primero del **artículo 317 del Código General del Proceso**, que señala:

“Artículo 317. Desistimiento tácito.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.***

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

***El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...**” (negritas de la suscrita)*

En el mes de septiembre de 2020, se realizaron por la suscrita gestiones para notificación de los demandados conforme los lineamientos del Decreto 806 de 2020, vigente para esas calendas, las que resultaron insuficientes para el Despacho pese a cumplir con todos sus lineamientos.

Adicionalmente, he insistido al Juzgado que se elaborara nuevamente el oficio mediante el cual se comunicaba la medida cautelar inicialmente decretada contra **ASOCIACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL OBREROS DE LA FE**, mediante sendos memoriales presentados antes de la virtualidad, que no tuvieron pronunciamiento alguno.

02.08.22

OLGA NIÑO CARRILLO

Abogada

onino.judicial@gmail.com
Calle 12 No. 7-32 Of 1307 Bogotá
Tels 2438405 - 3002094176

Entonces, en el presente asunto la solicitud de medida cautelar previa solicitada y decretada, impide la declaratoria de desistimiento tácito mientras esté pendiente su realización conforme lo dispone el art. 317 del C.G.P.

Aunado a lo anterior, la solicitud de medida previa, es una actuación que conforme a la misma disposición inciso 3, INTERRUMPE el término que estaba transcurriendo por lo cual, debe empezar a contabilizarse nuevamente pues la norma no dispone que el termino se SUSPENDE¹ sino que se INTERRUMPE ²

Adicionalmente, siendo que estaba pendiente una actuación de la parte actora para continuar el proceso, esto es la notificación a dos de los demandados, no se dan los presupuestos del numeral 2 del art. 217 del C. G del P, puesto que no se trata simplemente de un impulso procesal sino de una actuación esencial para que el proceso continúe, por lo que a voces de tal disposición (numeral 1 del art. 317 del C:G:P) debió requerirse a la parte actora para que la efectuara, y no, decretar la sanción procesal ipso facto.

La CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION CIVIL, M. pte Dr Ariel Salazar Ramirez, en sentencia STC10095-2016 con radicación No. 110012203000201600936-01, aprobada en sesión del 19 de julio de 2016, se pronunció así:

“Para iniciar, es necesario recordar que tratándose de la aplicación de dicha figura jurídica, esta Sala ha reiterado que:

«...la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.

Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia...». (CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, CSJ STC2604-2016, 2 mar. 2016, rad. 2015-00172-01).”

“... Ahora bien, la expresión «inactivo» a que hace alusión la norma mencionada, debe analizarse de manera sistemática y armónica con lo preceptuado en el literal “c” del mismo canon, según el cual “cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”.

¹ *interrumpe el curso del plazo sin anular retroactivamente el tiempo ya cumplido, de manera que si después comienza de nuevo a correr la prescripción, se podrá tomar en cuenta el tiempo ya transcurrido. Tomado de la enciclopedia Jurídica 2014*

² *Incidente que en materia de prescripción detiene la marcha del plazo y anula retroactivamente el tiempo ya transcurrido, de modo que si después de ese incidente vuelve a comenzar la prescripción, no se podrá tener en cuenta el tiempo ya transcurrido” tomado de la enciclopedia jurídica 2014*

OLGA NIÑO CARRILLO

Abogada

onino.judicial@gmail.com
Calle 12 No. 7-32 Of 1307 Bogotá
Tels 2438405 - 3002094176

“... Una sana hermenéutica del texto legal referido, indica entonces, que para considerarse que un expediente estuvo «inactivo» en la secretaría del despacho, debe permanecer huérfano de todo tipo de actuación, es decir, debe carecer de trámite, movimiento o alteración de cualquier naturaleza y ello debe ocurrir durante un plazo mínimo de dos años, si lo que se pretende es aplicarle válidamente la figura jurídica del desistimiento tácito”.

“... Por último, es menester recordar lo que en pretérita oportunidad expuso esta Corporación:

Cabe agregar, que ninguno de los argumentos aducidos por el juez municipal accionado en la impugnación resultan plausibles para revocar el fallo de primer grado, pues, de aceptarse su “tesis hermenéutica”, se estaría premiando tanto al funcionario judicial moroso como a la contraparte, y se terminaría sancionando al litigante que ha cumplido con sus cargas o sus deberes procesales, lo cual, además de ir en detrimento de sus derechos, en tanto que ello supone la pérdida temporal o definitiva del derecho de acción y la consecuente extinción del derecho sustancial reclamado, desnaturalizaría la figura del desistimiento tácito. (CSJ STC14089-2015).”

Es innegable que en el presente asunto al no es procedente aplicar la sancion del numeral 2 del art. 317 del C.G: del P, sin que previamente medie el requerimiento a que hace referencia el numeral 1 del art. 317 del C. G del P y se realice la gestión de la actualizacion del oficio mediante el cual se comunica la medida cautelar decretada, siendo una carga del Juzgado y no de la parte, por lo que debe revocarse el auto recurrido y en su lugar disponer el requerimiento a la parte actora para que ejecute la carga procesal y la elaboracion del oficio actualizado.

Con respeto,



OLGA NIÑO CARRILLO
C.C. No. 51.809.503 de Bogotá
T.P. No. 55.839 del C.S.J.
onino.judicial@gmail.com

168